



Resolución de Secretaría General

N° 0046-2023-IN-SG

Lima, 25 de abril de 2023

VISTO, el Informe N° 000132-2022/IN/STPAD, del 04 de abril de 2023, emitido por la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Ministerio del Interior; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Oficio N° 040-2023-SUNT-CGBVP del 20 de febrero de 2022 (folios 1-reverso al 3) la señora Lidia Esmeralda Cerna Manrique, Secretaría General Nacional del Sindicato Único Nacional de Trabajadores del Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú – SUNT- CGBVP, en adelante el Sindicato, presentó ante el Ministro del Interior, reclamo por omisión de deberes funcionales en contra de los miembros del Comité Permanente para la elaboración y aprobación del listado priorizado de obligaciones derivadas de sentencias en calidad de cosa juzgada y en ejecución de la Intendencia de Bomberos del Perú; precisando, lo siguiente:

“(...) el Comité Permanente de la INBP omite el cumplimiento de las funciones a su cargo, conferidas mediante la Resolución de Intendencia N° 041-2020-INBP, así como la normativa previamente descrita, ya que no realizan las gestiones a su cargo para la aprobación del Listado de sentencias judiciales con calidad de cosa juzgada y en ejecución, motivo por el cual, la Entidad, no efectúa las modificaciones presupuestales correspondientes para la atención de las acreencias de su cargo, perjudicando así:

1. En primer lugar, **a los demandantes** que tienen una sentencia con calidad de cosa juzgada que contiene una obligación dineraria a cargo de la INBP, requiriendo el cumplimiento de su pago, el cual no está siendo atendido de forma oportuna por la INBP,
2. En segundo lugar, **a la Entidad**, debido al incremento de intereses legales ante la inobservancia de la atención de las obligaciones de pago remitido por los órganos jurisdiccionales, importe dinerario que irá incrementando por cada acreencia hasta la cancelación total del adeudo. Así como la imposición de multas debido al incumplimiento de la Entidad, impuesta por el órgano jurisdiccional.

(...)

Por otro lado, pongo de conocimiento a su Despacho, copia del Oficio N° 04027-2021/IN/PSI e Informe N° 000059-2021/IN/PSI, emitido por la Procuraduría Pública del Ministerio del Interior, miembro integrante del Comité Permanente, quien pretende desconocer la calidad de cosa juzgada del laudo arbitral en proceso de ejecución signado con el Exp. 17287-2012-01801-jr-la-24, siendo este un acto totalmente arbitrario y que induce a error al Presidente del Comité Permanente de la INBP, a efectos, de que, entre otros, excluya nuestra acreencia del módulo de sentencias judiciales y arbitrales contra el Estado del Ministerio de Economía y Finanzas, y así, no sea considerada, de aprobarse un Listado Priorizado en el presente ejercicio presupuestal

Al respecto, la Procuraduría Pública del Ministerio del Interior señala que existen actuaciones judiciales aún pendientes de ser resueltas, tales como la integración de los trabajadores del Sindicato Nacional de Trabajadores del Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú, en el listado de trabajadores de beneficiarios de laudo arbitral, información que se encuentra a cargo de la Entidad, la cual es la que ha efectuado pagos precitados y que la Procuraduría tiene la obligación de efectuar su registro en el aplicativo, lo cual también ha omitido, de conformidad con lo expuesto en el artículo 13 del Reglamento (...)”.

Que, con proveído N° 001502-2022/IN/OGRH del 24 de febrero de 2022 (folios 133 al 135) la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos remite a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, en adelante la Secretaría Técnica, el reclamo presentado por el Sindicato, para que efectúe el deslinde de responsabilidades que corresponda;

Que, a través del Oficio N° 000101-2022/IN/STPAD del 26 de abril de 2022 (folio 17) la Secretaría Técnica remitió a la Intendencia Nacional de Bomberos del Perú copia del Expediente N° 100-2022-STPAD para que proceda conforme a sus competencias, respecto del personal de su entidad por los hechos reportados por el Sindicato;

Que, en tal sentido, se aprecia que la Secretaría Técnica del Ministerio del Interior únicamente resulta competente para precalificar la conducta de la señora Verónica Nelsi Díaz Mauricio, en su condición de Procuradora Pública del Sector Interior, en adelante la investigada, quien mediante Resolución de Intendencia N° 041-2020-INBP del 4 de junio de 2020, fue designada como miembro titular del Comité Permanente para la elaboración y aprobación del listado priorizado de obligaciones derivadas de sentencias con calidad de cosa juzgada y en ejecución de la Intendencia Nacional de Bomberos del Perú;

Que, con Memorando N° 000539-2022/IN/STPAD del 30 de junio de 2022 (folio 82), la Secretaría Técnica solicitó a la Oficina de Administración de Personal y Compensaciones, el informe escalafonario de la investigada; el cual fue remitido con el Memorando N° 001135-2022/IN/OGRH/OAPC del 01 de julio de 2022 (folio 83);

Que, mediante Informe N° 000132-2022/IN/STPAD, del 04 de abril de 2023, la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Ministerio del Interior (en adelante, STPAD), solicitó a la Secretaría General como máxima autoridad administrativa, disponer la prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra la señora **Verónica Nelsi Díaz Mauricio (en adelante, la investigada)**, precisando lo siguiente:

“(….)

V. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

23. *Conforme el reclamo presentado por el Sindicato, el hecho infractor atribuible a la investigada consiste en haber emitido el Informe N° 000059-2021/IN/PSI del 02 de diciembre de 2021 (folios 69-reverso al 73) y el Oficio N° 004027-2021/IN/PSI del 02 de diciembre de 2021 (folio 74), señalando que la ejecución del laudo arbitral que se viene tramitando en el Poder Judicial con el Expediente N° 17287-2012-01801-JR-LA-24, no cumple con los requisitos para priorizar su pago, conforme la Opinión Jurídica N° 010-21021-JUS/DGDNCR emitida por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos; lo que a decir del Sindicato, constituye un acto arbitrario e induce a error al Presidente del Comité Permanente, al pretender desconocer la calidad de cosa juzgada del laudo arbitral.*
24. *En ese sentido, la fecha de la comisión de la presunta falta por parte de la investigada sería el 02 diciembre de 2021, motivo por el cual, el plazo de prescripción de tres (3) años contados desde la comisión de la falta, vencería el 02 de diciembre de 2024.*
25. *Sin embargo, de la revisión de la documentación que obra en el expediente, se evidencia que el hecho infractor fue conocido por la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos el día 24 de febrero de 2022, a través del Proveído N° 000839-2022/IN-SG (folio 133), **por lo que el plazo de prescripción de un (1) año venció el 24 de febrero de 2023**, sin que se hubiera iniciado procedimiento administrativo disciplinario en contra de la investigada.*
26. *Por lo expuesto, se aprecia que ha vencido el plazo para disponer el inicio de procedimiento administrativo disciplinario contra la investigada, motivo por el cual, corresponde a esta Secretaría Técnica remitir los actuados a la máxima autoridad administrativa, a fin de que se declare la prescripción de la acción disciplinaria para dar inicio al procedimiento administrativo disciplinario.”*

Que, a partir del 14 de setiembre de 2014, se encuentra vigente el régimen disciplinario y el procedimiento sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante, LSC); es por ello que, a partir de la mencionada fecha los procedimientos administrativos disciplinarios, son instaurados conforme a las reglas procedimentales estipuladas en dicha Ley y su Reglamento General, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (en adelante, Reglamento General);

Que, por otro lado, resulta necesario precisar que a través de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “*Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil*”, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE (en adelante, la Directiva), se efectuaron diversas precisiones respecto al régimen disciplinario y el procedimiento sancionador regulado en la LSC y su Reglamento General, señalando en su numeral 4.1 que dichas disposiciones resultaban aplicables a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados por los Decretos Legislativos Nros. 276, 728, 1057 y Ley N° 30057;

Que, el numeral 7.1 del artículo 7 de la Directiva, establece que el plazo de prescripción en los procedimientos administrativos disciplinarios es considerado como regla procedimental, sin embargo el Tribunal del Servicio Civil – TSC, mediante Resolución de Sala Plena N° 001-

2016-SERVIR/TSC, establece como precedente administrativo de observancia obligatoria que la prescripción tiene naturaleza sustantiva, es decir, correspondería aplicar la norma que estuvo vigente al momento en que ocurrieron los hechos;

Que, el artículo 94 de la LSC, establece que la competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la Oficina de Recursos Humanos de la entidad, o la que haga sus veces;

Que, el numeral 97.1 del artículo 97 del Reglamento General, establece que la facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la LSC, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma, en este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior;

Que, de lo expuesto por la STPAD a través del Informe N° ° 000132-2022/IN/STPAD, el plazo de prescripción es de tres (3) años calendario de ocurrido el hecho investigado, salvo que durante ese período la OGRH de la Entidad haya tomado conocimiento de éste, siendo aplicable en dicho caso el plazo de un (1) año después de dicha toma de conocimiento, contenido en el artículo 97 del RGLSC; por tanto, siendo que la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos tomó conocimiento de la presunta falta, el 24 de febrero de 2022, la acción administrativa del MININTER para determinar la existencia de falta disciplinaria e iniciar el procedimiento administrativo disciplinario, prescribió el 24 de febrero de 2023;

Que, de acuerdo al numeral 97.3 del artículo 97 del Reglamento General, concordante con el numeral 10 de la Directiva, la prescripción es declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente; asimismo, el citado numeral 10 de la Directiva, establece que: *“(...) si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribiese, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento”*;

Que, al respecto, para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, conforme a lo dispuesto en numeral 14.2 del artículo 14 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, aprobado por Resolución Ministerial N° 1520-2019-IN, la Secretaría General es la máxima autoridad administrativa encargada de dirigir y supervisar la gestión administrativa del Ministerio del Interior y la Policía Nacional del Perú;

Que, en este sentido, de conformidad con la normativa antes citada y lo señalado por la STPAD en el Informe N° ° 000132-2022/IN/STPAD, se ha configurado la prescripción de la acción administrativa del MININTER para determinar la existencia de falta disciplinaria y para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario contra el investigado por haber transcurrido en exceso el plazo establecido en el artículo 94 de la Ley del servicio Civil, concordante con el numeral 97.1 del artículo 97 del Reglamento General y el numeral 10.1 de la Directiva;

Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que aprueba el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil; la Resolución Ministerial N° 1520-2019-IN, que aprueba el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del

Ministerio del Interior; y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 92-2016-SERVIR-PE;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar de oficio prescrita la potestad del Ministerio del Interior para realizar la determinación de responsabilidad administrativa y dar inicio al procedimiento administrativo disciplinario contra la señora **VERÓNICA NELSI DÍAZ MAURICIO**, de acuerdo a los fundamentos señalados en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- Disponer que la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Ministerio del Interior, realice las acciones pertinentes para el deslinde de responsabilidad administrativa a que hubiere lugar de quienes resulten responsables por haber operado la prescripción a que se refiere el artículo 1 de la presente Resolución de Secretaría General.

Artículo 3.- Remitir los actuados a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Ministerio del Interior, para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

TABATA DULCE VIVANCO DEL CASTILLO
SECRETARIA GENERAL